



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-098/2023

PARTES **ACTORAS:**
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO¹

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el presente juicio, promovido por las partes actoras para controvertir Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

GLOSARIO

<i>Actores o partes actoras</i>	[REDACTED] y [REDACTED], quienes se autoadscriben a San Pedro Xalpa; San Juan Tlihuaca y San Bartolito Cahualtongo, todas en Azcapotzalco.
<i>Acuerdo 007/2023</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023 del Consejo General

¹ Colaboró: Maricruz Gutiérrez Hernández.

TECDMX-JLDC-098/2023

<i>o Convocatoria de participación ciudadana</i>	del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Acuerdo 011/2023 o Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 para Pueblos</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria o Convocatoria de la SEPI</i>	Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<i>Documento rector</i>	Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<i>Lugares de autoadscripción</i>	San Pedro Xalpa; San Juan Tlihuaca y San Bartolito Cahualtongo, todas en Azcapotzalco.
<i>Marco geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretaría de Pueblos o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Tribunal Administrativo</i>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones preliminares

a. Aprobación del *Documento rector*. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el *Documento rector* para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo para los años 2023 y 2024.

b. Convocatoria de la *Secretaría de Pueblos*. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la *Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México*.

c. Aprobación del Marco Geográfico (acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el *Consejo General* aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en el que se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.

TECDMX-JLDC-098/2023

d. Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023. El quince de enero de dos mil veintitrés², el *Consejo General del Instituto Electoral*, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

e. Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023. En esa misma fecha el *Consejo General del IECM* emitió el acuerdo por el cual se aprobó la *Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 para Pueblos*.

II. Juicio TECDMX-JLDC-007/2023.

a. Demanda. El diecinueve de enero, se recibió ante este Tribunal Electoral, vía correo electrónico, la demanda de juicio de la ciudadanía de las *partes actoras* mediante el cual controvierten, entre otras cuestiones, los **Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2023** y **IECM/ACU-CG-011/2023**, así como la **Convocatoria de la SEPI**.

Lo anterior, en síntesis, por la omisión de reconocer a los *lugares de autoadscripción* de las *partes actoras* como pueblos o barrios originarios para participar en el proceso de participación ciudadana celebrado este año.

b. Acuerdo Plenario de Escisión e Incompetencia. El treinta y uno de enero, el Pleno de este *Tribunal Electoral* consideró:

² En adelante las fechas harán referencia a **dos mil veintitrés**, salvo indicación en contrario.



i) **No ser competente** para conocer la controversia planteada en contra de la *Convocatoria de la SEPI*, pues **no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional**; y, como consecuencia de ello decidió,

ii) **Escindir** esa parte de la demanda y **dar vista** con ello al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que esa autoridad determinara lo que en derecho corresponda **únicamente respecto a los planteamientos en contra de la citada convocatoria**.

c. **Sentencia de este Tribunal Electoral.** La parte de la demanda no escindida fue resuelta por este *Tribunal Electoral* en sesión pública de dieciséis de febrero en la sentencia dictada en los juicios acumulados TECDMX-JLDC-005/2023 y sus acumulados TECDMX-JLDC-006/2023 y TECDMX-JLDC-007/2023.

Dicha sentencia fue confirmada por la *Sala Regional* el diecisiete de marzo, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-53/2023**.

III. Conflicto competencial.

a. **Determinación de incompetencia del Tribunal Administrativo.** El dieciséis de febrero, se notificó a este *Tribunal Electoral* la determinación asumida en el expediente **TJ/I-11203/2023**, en la cual la Magistrada Titular de la Tercera

TECDMX-JLDC-098/2023

Ponencia de la Primera Sala Ordinaria del *Tribunal Administrativo* determinó que ese órgano jurisdiccional no es competente para conocer la controversia relacionada con la *Convocatoria de la SEPI*, por lo cual ordenó devolver los autos a este *órgano jurisdiccional*.

b. Acuerdo Plenario de reiteración de incompetencia. El veintiocho de febrero siguiente, el Pleno de este *Tribunal Electoral reiteró su incompetencia* para conocer la controversia planteada relacionada con la *Convocatoria de la SEPI*, por lo cual **planteó un conflicto competencial** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a fin de que definiera a qué órgano corresponde conocer de aquélla.

c. Resolución. Mediante resolución de tres de abril, dictada en el expediente identificado como **C.C.A. 7/2023**, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer la controversia planteada respecto a la *Convocatoria de la SEPI*.

d. Requerimiento. El tres de mayo, se requirió a la *Secretaría de Pueblos* para que informara si se encontraban registrados como Pueblos o Barrios Originarios los lugares de autoadscripción de las *partes actoras*, a saber: San Pedro Xalpa, San Juan Tlihuaca y San Bartolito Cahualtongo, todos de la Alcaldía Azcapotzalco.



El quince de mayo, la *SEPI* informó, entre otras cuestiones, que no se encontró solicitud de registro ni información sobre los lugares antes referidos.

e. Amicus curiae. El doce de mayo, especialistas en antropología, sociología, pueblos indígenas y derechos de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, presentaron ante este órgano jurisdiccional escrito en el que comparecen con el carácter de *amicus curiae*.

f. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintitrés de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar la parte de la demanda que fue escindida para integrar **un nuevo expediente**, para ser sustanciado y resuelto como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**.

II. Juicio TECDMX-JLDC-098/2023

a. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-098/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplimentó el veinticuatro de mayo, mediante el oficio **TECDMX/SG/1901/2023**, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General del *Tribunal Electoral*.

b. Radicación. El veinticinco de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

c. Elaboración de proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios presentados contra actos o resoluciones de las autoridades que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

Ello, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, en un principio este *Tribunal Electoral* se declaró incompetente para conocer los agravios expuestos en el escrito de demanda del presente asunto respecto a la *Convocatoria de la SEPI*, mediante el acuerdo plenario de escisión dictado el treinta de enero en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-0072023**.



Incluso esa determinación fue reiterada al resolver el fondo del citado juicio, mediante la sentencia³ emitida por este *Tribunal Electoral* el pasado dieciséis de febrero, en la cual en el apartado de competencia se estableció lo siguiente:

“En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque los actos impugnados en los presentes juicios están vinculados con el reconocimiento de diversas unidades territoriales como pueblos o barrios originarios para participar en el proceso de participación ciudadana en curso, lo cual podría afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tales comunidades.

(...)

Precisando que, mediante acuerdos plenarios de treinta de enero del año en curso, este Tribunal determinó escindir las demandas en la parte relativa a la impugnación de la Convocatoria de la SEPI, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo cual no se asume competencia respecto a esa parte de la controversia.”

[Énfasis añadido]

Cabe precisar que la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* fue confirmada por la *Sala Regional* el diecisiete de marzo al resolver el juicio **SCM-JDC-53/2023**.

No obstante la anterior, en función de lo ordenado en la resolución del conflicto competencial **C.C.A. 7/2023**, dictada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este *Tribunal Electoral* asumirá el conocimiento sobre la controversia planteada respecto a la *Convocatoria de la SEPI* a fin de no incurrir en desacato a la decisión toma por dicho Tribunal federal.

³ La sentencia dictada analizó de manera acumulada los expedientes TECDMX-JLDC-005/2023, TECDMX-JLDC-006/2023 y **TECDMX-JLDC-007/2023**.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que las *partes actoras* suscriben la demanda como habitantes de las comunidades de San Pedro Xalpa, San Juan Tlihuaca y San Bartolito Cahualtongo, todas en la demarcación Azcapotzalco, quienes se inconforman contra la *Convocatoria de la SEPI*.

Para mayor claridad se identifica el lugar de autoadscripción de cada una de las *partes actoras*:

No.	Nombre de la parte actora	Lugar de autoadscripción
1	[REDACTED]	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco
2	[REDACTED]	San Pedro Xalpa, Azcapotzalco
3	[REDACTED]	San Juan Tlihuaca, Azcapotzalco
4	[REDACTED]	San Bartolito Cahualtongo, Azcapotzalco

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:



- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

⁴ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁵, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁶, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

⁵ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>



d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁷, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE**

⁷ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”⁸.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”⁹**, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹⁰.**

⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**¹¹.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

TERCERA. Improcedencia. Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro:

¹¹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹².

Al respecto, a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, referente a la **falta de oportunidad del medio de impugnación**, tal como se explica enseguida:

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y**

¹² Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *“el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso”*.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**¹³, que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*¹⁴

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por

¹³ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.*

¹⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

TECDMX-JLDC-098/2023

consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley establece que los medios de impugnación se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél a que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 69 de la *Ley Procesal* prevé que las notificaciones realizadas a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Acorde con los preceptos normativos señalados, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**



Señalado lo anterior, a consideración de este *Tribunal Electoral* la impugnación de la *Convocatoria de la SEPI* analizada en el presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

Es un hecho notorio que el **treinta de mayo de dos mil veintidós**, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la *Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México* (**acto ahora impugnado**).

Así, el término para controvertir la *Convocatoria de la SEPI* transcurrió del uno al seis de junio de dos mil veintidós como se evidencia a continuación:

MAYO-JUNIO 2022							
Lunes 30	Martes 31	Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6
Publicación en la Gaceta	Surte efectos	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	Días inhábiles		<u>Día 4</u>

Sin embargo, la demanda que motivó el presente medio de impugnación se interpuso el diecinueve de enero del año en curso, por lo que a consideración de esta autoridad jurisdiccional resulta evidente que es extemporánea la presentación de la demanda pues se interpuso con una temporalidad superior a **siete meses posteriores a que se hizo del conocimiento público el acto que se pretende impugnar**.

En ese sentido, el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por tanto, al resultar procedente la causal de improcedencia de extemporaneidad, **resulta procedente el desechamiento de la demanda, por lo que hace a la impugnación de la Convocatoria de la SEPI.**

Sin que tal decisión redunde en una afectación injustificada al derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, pues asumir una postura diferente, es decir, no observar el plazo previsto por la norma adjetiva para la válida instauración de un proceso, implicaría vulnerar la seguridad y certeza jurídica en la actuación de este órgano jurisdiccional.

En otras palabras, no sujetarse al plazo de oportunidad para la presentación de una demanda, conllevaría una actuación arbitraria de esta jurisdicción, para pronunciarse sobre un tema —como la *Convocatoria de la SEPI*— que al no haberse controvertido a tiempo, debe permanecer firme y surtiendo efectos frente a todas las personas interesadas, entre ellas, muchas otras comunidades que, a diferencia de las integradas por las *partes actoras*, sí respondieron a la convocatoria en cuestión.



Adicionalmente, en lo que hace a Julio García Tovar, quien es uno de los actores del presente juicio, cabe destacar que ya había presentado un medio de impugnación en contra de la *Convocatoria de la SEPI*, a saber el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-068/2022**, el cual fue analizado por este *Tribunal Electoral* el veintiuno de junio del año pasado, al dictar el **acuerdo plenario de incompetencia** en los juicios **TECDMX-JLDC-065/2022 Y ACUMULADOS**¹⁵. En dicho acuerdo este órgano jurisdiccional también se declaró incompetente para conocer la controversia planteada sobre dicha convocatoria.

Cuestión que fue confirmada por la *Sala Regional* al dictar la sentencia identificada como **SCM-JDC-275/2022 Y ACUMULADOS**, aprobada el veintiocho de julio del año pasado.

Finalmente, se destaca que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la pretensión última de las *partes actoras* era el reconocimiento de los *lugares de autoadscripción* en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, cuestión que fue analizada por este *Tribunal Electoral* al dictar la sentencia **TECDMX-JLDC-005/2023 y sus acumulados TECDMX-JLDC-006/2023 y TECDMX-JLDC-007/2023**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por las partes actoras, por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta sentencia.

¹⁵ Los asuntos acumulados en ese asunto fueron los siguientes: TECDMX-JLDC-065/2022 A TECDMX-JLDC-068/2022.

TECDMX-JLDC-098/2023

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

LA LETRADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE